

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Rad.13-001-31-10-005-2022-00206-00

Cartagena de Indias, junio 23 del 2022.

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
EL SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES promovida por la señora **ELINE GARCÉS NARVÁEZ** en procura de alimentos para sus hijos, **ROBERTO CARLOS PIÑA GARCÉS, NOHELIA PIÑA GARCÉS Y ANDRÉS FELIPE PIÑA GARCÉS**, en contra del señor **ROBERTO PIÑA PUELLO**, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado un estudio a la misma y a sus anexos, el Juzgado observa lo siguiente:

1.- No se expresó en la demanda, cual es el domicilio de los menores **ROBERTO CARLOS PIÑA GARCÉS, NOHELIA PIÑA GARCÉS Y ANDRÉS FELIPE PIÑA GARCÉS**, lo cual resulta necesario a efectos de establecer la competencia para conocer del presente proceso, al tenor de lo establecido el artículo 82 No. 2º del Código General del Proceso.

2.- No se identificaron, ni cuantificaron las necesidades de los menores, lo cual debe hacerse de manera discriminada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 No. 2º del Código General del Proceso.

3.- En el acápite de pretensiones, solicita que se condene al demandado a suministrar una cuota definitiva a favor de sus hijos menores de edad, más no se expresó la dirección física ni electrónica de la empresa donde labora el demandado, a efectos de oficiar al cajero pagador.

4.- En el acápite de notificaciones del libelo se omitió expresar el lugar, es decir, la ciudad o domicilio y departamento a que corresponden las direcciones donde la demandante y el demandado recibirán notificaciones personales.

Así mismo, se enunció el correo electrónico donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, más se omitió afirmar bajo la gravedad de juramento, a la luz de lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, si tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado y la forma como la obtuvo la demandante, tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en los términos previstos en la Ley.

5.- Se omitió expresar la dirección electrónica de la señora **MALFIS NARVÁEZ ESPITIA**, cuyo testimonio se deprecia en la demanda, lo anterior se encuentra exigido en el artículo 6º inciso 1º de la Ley 2213 del 2022. Así mismo no se expresó en el libelo sobre qué hechos debe declarar la testigo, cuyo testimonio fue solicitado en el acápite de pruebas, con el fin de determinar la pertinencia de la misma.

6.- En el acápite de pretensiones, solicita que condene al demandado a suministrar alimentos a su hija más no se expresó la dirección electrónica de la empresa donde labora el demandado.

7.- No se aportó la copia del folio de Registro Civil de Nacimiento de los menores **ROBERTO CARLOS PIÑA GARCÉS, NOHELIA PIÑA GARCÉS Y ANDRÉS FELIPE PIÑA GARCÉS**.

8.- El poder que le fue conferido a la apoderada judicial, **ANGIE PAOLA RODERO**

ORTÍZ, por la señora ELINE GARCÉS NARVÁEZ, para representarla dentro del presente proceso, fue otorgado en los siguientes términos "Para que en mi nombre y la de mis hijos inicie y lleva hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS", tal como consta en el Anexo obrante a Folio 1 del expediente judicial; sin embargo, el proceso que realmente nos ocupa es el de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES**, siendo incongruente con el mandato concedido.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

TERCERO: El escrito de subsanación con sus anexos deberá remitirlo como mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado.

CUARTO: Regístrese esta actuación en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA